



## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 011-2023-

Jesús María, 05 de octubre de 2023.

### VISTOS:

La denuncia formulada por la Municipalidad Provincial de Huaura con fecha 24 de febrero de 2020 por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (DCE EXP. N° 002 -2020); y, el Informe N° D000139-2023-OSCE-SDRAM que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

### CONSIDERANDO:

#### 1. **ANTECEDENTES:**

##### 1.1. **Respecto al procedimiento arbitral seguido entre la Municipalidad Provincial de Huaura y el Consorcio Mejorando Huacho**

Que, con fecha 01 de junio de 2015, se otorgó la buena pro al Consorcio Mejorando Huacho, sobre la AMC N° 003-2015-CE/MPH, derivada de la Licitación Pública N° 004-2014-CE/MPH;

Que, en fecha 24 de junio de 2015, la Municipalidad Provincial de Huaura y el Consorcio Mejorando Huacho, suscribieron el Contrato N° 021- 2015/MPH, para la ejecución de la Obra: *“Medidas de Rápido Impacto de EMAPA - Huacho, Ciudad de Huacho”*;

Que, el 03 de octubre de 2016, el Treceavo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima otorgó una medida cautelar de no innovar a favor del Consorcio Mejorando Huacho, en la cual ordena a la Municipalidad Provincial de Huaura abstenerse de ejecutar y/o requerir el pago de una o todas las cartas fianzas que se encuentren en custodia de dicha Entidad, hasta que se solucionen en vía arbitral las controversias existentes entre las partes, ello en virtud de la ejecución del referido contrato;

Que, con fecha 19 de octubre de 2016, a través de la Carta N° 11808-16 la Municipalidad Provincial de Huaura procedió a resolver el contrato, hecho replicado por el Consorcio, que resolvió el contrato en fecha 24 de octubre de 2016, mediante Carta Notarial N° 18-2016/CMH;

Que, surgidas las controversias derivadas de la ejecución del citado contrato, se conformó el Tribunal Arbitral por los señores: Patrick Hurtado Tueros, Antonio Trelles Castillo y Mario Ernesto Linares Jara;



## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 011-2023-

Que, en fecha 13 de enero de 2017, se instaló el Tribunal Arbitral, designándose como Secretaria Arbitral a Javier Alejandro Luna García;

Que, el 07 de febrero de 2017, el Juez Titular del Treceavo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, remitió a la sede arbitral el expediente sobre la medida cautelar;

Que, posteriormente, el Tribunal Arbitral puso en conocimiento de las partes la medida cautelar, a fin de que expresaran lo conveniente a sus derechos. Recibidas las posturas, el Consorcio solicitó que se mantenga la medida cautelar mientras que la Entidad solicitó que ésta se levante. Respecto a lo solicitado por las partes, el Tribunal Arbitral decidió a través de la Resolución N° 11 de fecha 04 de setiembre de 2017 mantener la referida medida cautelar;

### **1.2. Respecto a la denuncia presentada por la Municipalidad Provincial de Huaura**

Que, con fecha 24 de febrero de 2020, la Municipalidad Provincial de Huaura interpuso una denuncia ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el Tribunal Arbitral por una presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, consignando además en su escrito como parte del acápite “*Datos de los Árbitros denunciados*”, los datos de la Secretaria Arbitral, representado por Javier Alejandro Luna García;

Que, mediante Oficio N° D000020-2020-OSCE-SDRAM de fecha 27 de febrero de 2020, se observó la denuncia, la misma que no fue debidamente notificada;

Que, con fecha 03 de agosto de 2020, a través del Oficio N° D000076-2020-OSCESDRAM se remitieron las observaciones a la denuncia presentada el 24 de febrero de 2020, siendo notificada al siguiente correo electrónico: [mesadepartesvirtual@munihuaura.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@munihuaura.gob.pe);

Que, en fecha 10 de agosto de 2020, la Municipalidad Provincial de Huaura subsanó la denuncia, señalando que el Tribunal Arbitral habría incurrido presuntamente en la vulneración del principio de debida conducta procedimental, de acuerdo con los siguientes argumentos:

*“En la Demanda Arbitral I que se tramita con el Secretario Arbitral Javier Alejandro Luna García, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2019 se solicitó al Tribunal Arbitral dejar sin efecto la Medida Cautelar otorgada en sede judicial, y mantenida por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 11 de fecha 04 de setiembre de 2017; sin embargo, hasta la fecha la solicitud no ha sido resuelta, a pesar del tiempo transcurrido, por lo que mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2020, reitero lo solicitado, sin tener respuesta, es decir ya han pasado más de un año desde que solicitamos dejar sin efecto la medida cautelar”.*



## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 011-2023-

Que, mediante Oficios N° D00205-OSCE-DAR, N° D00206-OSCE-DAR ambos de fecha 13 de octubre de 2020 y N° D00217-2020-OSCE-DAR de fecha 14 de octubre de 2020, se efectuó el traslado de la denuncia a los árbitros para que en el plazo de cinco (5) días hábiles formulen sus descargos;

### 1.3. Respeto a los argumentos de los árbitros denunciados

Que, con fecha 19 de octubre de 2020, el árbitro Mario Linares Jara presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

- Manifiesta que la denuncia se sustenta en la segunda solicitud de levantamiento de medida cautelar, otorgada judicialmente y confirmada por el Tribunal Arbitral, la cual, de acuerdo con la Municipalidad, no habría sido atendida oportunamente a pesar que el pedido data del 24 de junio de 2019, por lo que la Entidad vuelve a insistir solicitando el mismo pedido el 21 de febrero de 2020.
- Sobre el particular, precisa que el 24 de noviembre de 2017 el Tribunal Arbitral ya había resuelto un pedido de levantamiento de la medida cautelar, a lo cual la Entidad reitera por segunda vez el pedido de dejar sin efecto la medida cautelar.
- Asimismo, el 20 de agosto de 2019 el Tribunal Arbitral declara improcedente el segundo pedido, notificándose sin contratiempos.
- Con escrito recibido el 24 de febrero de 2020, manifiesta que la Entidad solicita erradamente al Tribunal Arbitral (pues ya había sido notificada 6 meses antes) que se pronuncie respecto de su pedido de levantamiento de la medida cautelar.
- Posteriormente, indica que en marzo del año 2020 el proceso fue suspendido debido a la pandemia del COVID 19, levantándose la suspensión el 05 de agosto de 2020, y resolviéndose el 31 de agosto de 2020 el pedido de la Entidad, indicándose que ya se había resuelto, adjuntando la cedula de notificación y declarando improcedente lo solicitado.

Que, el 20 de octubre de 2020, el árbitro Patrick Hurtado Tueros presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

- Sobre lo que sostiene la Entidad, informa que tal como se ha indicado en la Razón de Secretaria del proceso arbitral de fecha 15 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral se habría pronunciado hasta en cuatro (4) oportunidades respecto a la medida cautelar de no innovar dictada el 03 de octubre de 2016, por el Décimo Tercer Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.



## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 011-2023-

- Sobre el particular, indica que el primer pronunciamiento se realizó a través de la Resolución N° 11 de fecha 04 de setiembre de 2017, luego de haber recibido del Treceavo Juzgado el expediente de la citada medida cautelar, y tras haber recibido también las posturas de las partes, se resolvió mantener la medida cautelar de no innovar.
- Precisa que, el 25 de setiembre de 2017 la Entidad interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución N° 11, el cual fue declarado infundado por el Tribunal Arbitral a través de la Resolución N° 15 de fecha 24 de noviembre de 2017, siendo este el segundo pronunciamiento.
- Sobre el tercer pronunciamiento, en relación al mantenimiento de la medida cautelar, manifiesta que fue resuelto a través de la Resolución N° 02 de fecha 20 de agosto de 2019 del cuaderno cautelar, donde se declaró improcedente la solicitud de la Entidad de fecha 24 de junio de 2019.
- Por último, indica que el cuarto pronunciamiento se realizó a través de la Resolución N° 03 de fecha 31 de agosto de 2020, la misma que declaró improcedente la solicitud de la Entidad, dado que ya había sido resuelta el 20 de agosto de 2019 en la Resolución N° 02 del cuaderno cautelar.

Que, con fecha 29 de octubre de 2020, el árbitro José Antonio Trelles Castillo presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

- Al respecto, informó que de la información requerida a la Secretaria Arbitral para la absolución de la presente denuncia se evidencia que mediante Resolución N° 02 de fecha 20 de agosto de 2019 se dio trámite al escrito presentado por la Entidad.
- Adicionalmente, manifiesta que se ha verificado el cargo de notificación de la denunciante, el mismo que tiene sello de recepción en fecha 23 de agosto de 2019, N° de documento 1124062, Exp. 406081, firmado "Chumbes 12:55 pm". Sobre ello, precisa que el cargo fue tramitado mediante la empresa Olva Courier.

## 2. **DEFINICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Que, conforme a lo expuesto en los antecedentes, será materia de análisis del presente informe, determinar si el Tribunal denunciado ha incurrido en la vulneración del principio de debida conducta procedimental, conforme a lo previsto en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup> Como consecuencia de la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo.



## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 011-2023-

### 3. **ANÁLISIS:**

#### 3.1. **Marco normativo aplicable**

Que, a fin de determinar la supuesta responsabilidad de los denunciados, situación que se habría producido ante la demora en la tramitación del pedido de levantamiento de la medida cautelar solicitada con fecha 24 de junio de 2019, corresponde precisar que resulta de aplicación, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082- 2019-EF (en adelante, la Ley), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344- 2018-EF modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF (en adelante, el Reglamento), y el entonces vigente Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE<sup>2</sup> (en adelante, el Código), normativa que será aplicada para resolver el presente caso en lo referido al tipo infractor y la sanción aplicable, sin perjuicio de aplicarse otra normativa posterior que le resultará más favorable, en virtud del principio de retroactividad benigna. Asimismo, se considerará de manera supletoria lo dispuestos en el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje);

Que, además, es de aplicación el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante la Resolución N° 136-2019-OSCE/PR, en cuya Segunda Disposición Final Transitoria se establece que: *“Los procedimientos iniciados antes de la vigencia del presente Código, serán tramitados de acuerdo con el procedimiento previsto en este Código, de acuerdo con la etapa en la que se encuentren”*;

#### 3.2. **Tipicidad**

Que, en virtud de la normativa aplicable, corresponderá verificar si la conducta denunciada es sancionable en el marco del régimen sancionador de la Ley, el Reglamento y el Código;

Que, asimismo, es importante mencionar que de conformidad con lo previsto en el numeral 247.2<sup>3</sup> del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante el TUO de la LPAG), las disposiciones referidas al procedimiento sancionador que regula dicha norma se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, en los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa;

<sup>2</sup> DEROGACIÓN FORMALIZADA por el Artículo N° 2 de la Resolución N° 136-2019-OSCE, publicada el 23 julio 2019.

<sup>3</sup> “Artículo 247.- *Ámbito de aplicación de este capítulo*

(...)

247.2 *Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.*

*Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo. (...)*”.



## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 011-2023-

Que, acuerdo con el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248<sup>4</sup> del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, conforme con lo previsto por el numeral 45.27 del artículo 45 de la Ley, los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales durante el desarrollo del arbitraje. Asimismo, deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental. Por su parte, en el numeral 45.28 de la Ley se establece que el incumplimiento de las obligaciones antes señaladas constituye infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad: a) Amonestación; b) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años; y, c) Inhabilitación permanente;

Que, cuanto a la tipificación de infracciones, el numeral 45.29 de la Ley prevé que las infracciones antes señaladas sean desarrolladas en el Reglamento y recogidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado;

Que, la conducta que se atribuye al denunciado se encuentra señalada en el literal b) del numeral 254.2 del artículo 254 del Reglamento, el cual señala:

*“Artículo 254.2 Respecto al Principio de Imparcialidad:*

*b) Fuera de los supuestos señalados en el literal a) precedente, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.”*

Que, en el presente caso, el denunciante indica que la negativa por parte del Tribunal Arbitral a no dejar sin efecto la medida cautelar de no innovar sobre las Cartas Fianza que sirven de garantía para el cumplimiento de la ejecución del

---

<sup>4</sup> “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.



## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 011-2023-

contrato, es una clara muestra de una actuación parcializada por parte del Tribunal frente a las partes, alegando que se está perjudicando de manera directa a la Municipalidad de Huaura a expensas de mantener dicha medida cautelar, al no poder ejecutar las mismas, debido al supuesto incumplimiento de las obligaciones referidas al contrato por parte del Contratista;

Que, asimismo, se le atribuye la conducta tipificada como infracción en el literal d) del numeral 254.4 del artículo 254 del Reglamento, el cual indica:

*“(...) 254.4 Respecto al Principio de Debida Conducta Procedimental:*

*Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:*

*d) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.” (...)*

Que, del mismo modo, el denunciante señala que el denunciado ha incurrido en una paralización irrazonable del proceso arbitral, desde que se solicitó el 24 de junio de 2019 que el Tribunal Arbitral dejara sin efecto la medida cautelar otorgada en sede judicial. En este sentido, se analizará esta conducta a efectos de determinar la existencia de responsabilidad conforme al punto controvertido, teniendo en consideración que de configurarse la infracción será sancionada conforme al numeral 45.28 de la Ley;

### **3.3. Respecto a la presunta vulneración del principio de debida conducta procedimental en el Arbitraje en materia de Contratación Estatal**

Que, en relación al principio de imparcialidad, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado señala en el numeral II) del artículo 2 el Principio de Imparcialidad en las actuaciones arbitrales, el cual dispone que:

*“II. Imparcialidad.- Los árbitros deben evitar cualquier tipo de situación, conducta y/o juicio subjetivo que en forma directa o indirecta, oriente su proceder hacia algún tipo de preferencia y/o predisposición respecto de alguna de las partes y/o en relación con la materia de la controversia”*

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo alegado por el denunciante, la denegatoria a su requerimiento de levantar la medida cautelar configura una actuación parcializada en favor del Contratista, en tanto la Municipalidad de Huaura no puede hacer la ejecución que alega le corresponde;

Que, cabe resaltar que de los actuados por el Tribunal Arbitral, se evidencia que las decisiones tomadas en relación a mantener la medida cautelar se emitieron en concordancia de la normativa vigente;



## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 011-2023-

Que, aunado a ello, es preciso indicar que la adopción de medidas cautelares en un proceso arbitral se encuentra regulado por el artículo 47<sup>5</sup> de la Ley de Arbitraje. Así, el inciso 1 del citado artículo señala que, una vez constituido el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida;

Que, en el presente caso, la medida cautelar fue dictada por el Treceavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme al numeral 4 del artículo 47, el cual establece que las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él antes del inicio del arbitraje, siendo que el órgano competente para solicitar una medida cautelar, por razones obvias, es el Poder Judicial;

---

<sup>5</sup> Artículo 47.- Medidas cautelares

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.
  2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordena a una de las partes:
    - a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia
    - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral;
    - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
    - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
  3. El tribunal arbitral, antes de resolver, pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida podrá formularse reconsideración contra la decisión.
  4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se constituye el tribunal arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.
  5. Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al tribunal del expediente del proceso cautelar. La autoridad judicial está obligada, bajo responsabilidad, a remitirlo en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda presentar al tribunal arbitral copia de los actuados del proceso cautelar. La demora de la autoridad judicial en la remisión, no impide al tribunal arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada. En este último caso, el tribunal arbitral tramitará la apelación interpuesta bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.
  6. El tribunal arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas.
  7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer, sin demora, todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o dictara.
- El solicitante de una medida cautelar será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida. En ese caso, el tribunal arbitral podrá condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.



## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 011-2023-

Que, a mayor abundamiento, la norma del arbitraje ha contribuido a mejorar y superar expresamente la ejecución de medidas cautelares. Tal como señala Monroy Gálvez: “La medida cautelar tiene una finalidad concreta y una abstracta. La finalidad concreta se encuentra destinada a impedir que el fallo definitivo devenga en inejecutable o ilusorio. La finalidad abstracta está referida a la consagración del valor justicia, del prestigio de la labor judicial<sup>6</sup>”.

Que, sobre la emisión de la medida cautelar a nivel judicial, Ana María Arrarte<sup>7</sup> sostiene que una vez adquirida la competencia arbitral, dicho órgano está en aptitud de actuar, incluso de oficio, solicitando a las partes información que permita verificar si amerita que la medida cautelar concedida se mantenga, atendiendo a la persistencia de los elementos que justificaron dicha decisión. De advertirse una variación en las circunstancias, la medida cautelar podrá ser modificada, e incluso dejarse sin efecto, aun cuando ello no haya sido solicitado por las partes;

Que, en ese sentido, se evidencia que el Tribunal Arbitral ha actuado conforme a su competencia, respetando la normativa y el principio de imparcialidad indicado en el Código de Ética;

### **3.4. Respecto a la presunta vulneración del principio de debida conducta procedimental en el Arbitraje en materia de Contratación Estatal.**

Que, sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 138 de la Constitución Política del Perú establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Por otro lado, el artículo 139, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, prevé ante la función jurisdiccional que: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral”;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 06167-2005- HC/TC<sup>8</sup> que: “elreconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la de Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional”;

Que, en la STC N° 6137-2005-HC/TC el Tribunal Constitucional agregó: “por ello el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2, del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse

<sup>6</sup> Cfr. MONROY GÁLVEZ, Juan. Citado por SIMONS PINO, Adrián. «Medidas cautelares especiales y poder general de cautela». En *Advocatus*, N° 7, año 2002, p. 158

<sup>7</sup> Cfr. ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. «Medidas cautelares». En *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, tomo I, p. 556.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-PH/TC. Recurso de agravio constitucional, interpuesto por Fernando Cantuarias Salaverry, contra la Resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de habeas corpus. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>



## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 011-2023-

a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros – incluidas las autoridades administrativas y/o judiciales – destinadas a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes”;

Que, es de advertir, conforme a los descargos de los árbitros denunciados y a los medios probatorios acompañados, que el Treceavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó el 03 de octubre de 2016 la medida cautelar de no innovar, remitiendo el expediente cautelar al Tribunal Arbitral, corriéndose traslado a las partes, a fin de que manifiesten lo conveniente a sus derechos;

Que, recibidas las posiciones de las partes, siendo que el Consorcio solicitaba se mantenga la medida cautelar y la Municipalidad que fuera levantada dicha medida, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 11 de fecha 04 de setiembre de 2017<sup>9</sup>, resolviendo mantener la medida cautelar bajo los fundamentos expuesto en dicha Resolución;

Que, el denunciante ejerciendo su derecho de defensa, presenta un Recurso de Reconsideración contra la decisión de mantener la medida cautelar, recurso que fue absuelto por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 15 de fecha 24 de noviembre de 2017<sup>10</sup>;

Que, el denunciante con fecha 24 de junio de 2019, solicita al Tribunal Arbitral que deje sin efecto la medida cautelar, pedido que fue resuelto a través de la Resolución N° 02 del cuaderno cautelar de fecha 20 de agosto de 2019<sup>11</sup>, declarando improcedente lo solicitado;

Que, el argumento de la denuncia no fue acreditado, advirtiéndose que el Tribunal Arbitral resolvió la solicitud de la denunciante el 20 de agosto de 2019, no existiendo paralización del proceso arbitral, tal es así que, una vez levantada la suspensión del proceso arbitral a causa de la Pandemia – Covid 19, se emitió la Resolución N° 03 de fecha 31 de agosto de 2020, declarando improcedente lo solicitado por la Municipalidad el 24 de febrero de 2020; toda vez que el Tribunal ya había emitido pronunciamiento y puesto a conocimiento de la denunciante oportunamente. Esto determina que no pueda atribuirse al denunciado la afectación del principio de debida conducta procedimental, por lo que la denuncia interpuesta por la Municipalidad Provincial de Huaura debe declararse infundada;

<sup>9</sup> Cedula de Notificación N° 11-A, recibida por la Municipalidad Provincial de Huaura – Procuraduría Pública Municipal el 14 de setiembre de 2017.

<sup>10</sup> Cedula de Notificación N° 15-A, recibida por la Municipalidad Provincial de Huaura – Procuraduría Pública Municipal el 01 de diciembre de 2017.

<sup>11</sup> Cedula de Notificación N° 29-A, recibida por la Municipalidad Provincial de Huaura – Procuraduría Pública Municipal el 23 de agosto de 2019.



## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 011-2023-

Que, respecto a los hechos que pone a nuestro conocimiento, y con relación a incluir en la presente denuncia a la Secretaria Arbitral, corresponde indicar que el numeral 45.30 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>12</sup>, establece que la autoridad competente para determinar la comisión de infracciones y de imponer sanciones a los árbitros es el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado;

Que, en relación con los datos consignados por el denunciante quien pretende entablar también la presente denuncia contra el Secretario Arbitral, el señor, Javier Alejandro Luna García, es relevante indicar que, el artículo 253 y el artículo 254 del Reglamento<sup>13</sup> de la referida Ley ha desarrollado tanto los alcances del Código de ética como los supuestos de infracción ética pasibles de sanción;

Que, en tal contexto, es de precisar que el Consejo de Ética para Arbitrajes en Contrataciones del Estado no cuenta con facultades para tramitar denuncias contra la Secretaria Arbitral, resultando improcedente, lo requerido por la Municipalidad Provincial de Huaura en dicho extremo, por cuanto el Consejo no resulta competente;

Que, es de considerar que el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado persigue garantizar el cumplimiento de los deberes éticos por parte de los árbitros, los mismos que no pueden servir de sustento para interferir en sus decisiones;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** – Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por la Municipalidad Provincial de Huaura ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el Tribunal Arbitral integrado por Patrick Hurtado Tueros, Mario Linares Jara, y José Antonio Trelles Castillo, por presunta afectación al principio de debida conducta procedimental (por supuesta paralización irrazonable del proceso arbitral) e imparcialidad.

**Artículo Segundo.** - Notificar la presente Resolución a las partes, así como a los árbitros denunciados.

<sup>12</sup> Vigente desde el 09 de enero de 2016, cuyas modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1344 se encuentran vigentes desde el 30 de enero de 2019.

<sup>13</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF vigente desde el 30 de enero de 2019, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES  
DEL ESTADO N° 011-2023-**

**Artículo Tercero.** - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y archívese.

.....  
**Claudia Flores Timoteo**  
Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje  
en Contrataciones del Estado